

Recurso de Revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de siete de mayo de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00576/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta del **Instituto Electoral del Estado de México**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, el C. XXXXXXXXXXXX presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el **Instituto Electoral del Estado de México**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00056/IEEM/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese estregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

“1.-numero de votantes de los comicios que hasta la fecha se han efectuado, para seleccionar candidatos locales (ayuntamientos y diputación local) por parte de todos los partidos políticos registrados. 2.- numero de militantes dados de alta ante el ine (instituto nacional electoral) y/o ieem (instituto electoral del estado de mexico) durante dichos comicios locales y fecha de registro de ello 3.- copia (vía saimex) de las licencias de los servidores públicos que ya son confirmados candidatos para todos los puestos de elección popular para elección local.”. (Sic)

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día veinticuatro de marzo de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"En respuesta a su atenta solicitud de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento lo siguiente: 1. El número de votantes en los comicios que hasta la fecha se han efectuado en el IEEM para seleccionar a diputados locales e integrantes de ayuntamientos, es información pública y puede acceder a ella de la siguiente manera: Directamente en la dirección electrónica de Resultados Electorales

Directamente en la dirección electrónica de Resultados Electorales http://www.ieem.org.mx/numeralia/result_elect.html o accediendo desde www.ieem.org.mx, después seleccionar en el rubro superior "Estadística y Cartografía Electoral" inmediatamente lleva a la sección Resultados Electorales. En esta sección puede consultar el número de votantes en cada elección desde el año 1990, hasta 2012. Para conocer el número de votantes para diputado local, se debe seleccionar la el vínculo "por Distrito local" y para el número de votantes para ayuntamientos, el vínculo "por municipio", cada uno de la columna respectiva. 2. El número de militantes dados de alta ante el INE o el IEEM durante dichos comicios. Los partidos políticos nacionales no tienen ni tuvieron de conformidad con el Código Electoral del Estado de México abrogado, obligación de registrar ante el IEEM, el número de sus militantes, motivo por el cual dicha información debe ser solicitada directamente al INE. Por lo que hace al Partido Político Local Futuro Democrático, que participó en el Proceso Electoral de 2009, el dato con que cuenta este Instituto, es el de 18,336 afiliados, de conformidad con el Acuerdo N° 8/2008, "RESOLUCIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA "FUTURO DEMOCRÁTICO, A.C.", A DENOMINARSE "PARTIDO FUTURO DEMOCRÁTICO", de fecha 28 de febrero de 2008. (http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2008/a008_08.html) 3.- copia (vía saimex) de las licencias de los servidores públicos que ya son confirmados candidatos para todos los puestos de elección popular para elección local. De conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 251 del Código Electoral del Estado de México y en el Calendario del Proceso Electoral 2014 -2015, aprobado por el Consejo General, el plazo de registro de candidatos, será del 16 al 26 de abril de 2015; por lo anterior, actualmente no existen candidatos registrados ante este Instituto Electoral del Estado de México y la información solicitada no obra en los archivos de este Instituto Electoral. No omito mencionar que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México, una vez que el Consejo General apruebe el registro de candidatos, la información

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

se publicará en la Gaceta del Gobierno. Se adjunta la dirección electrónica en donde podrá consultar el Calendario Electoral http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/anexo/anexo_a001_15.pdf.” (Sic)

TERCERO. Posteriormente, el veintiséis de marzo de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado: “1. *El número de votantes en los comicios que hasta la fecha se han efectuado en el IEEM para seleccionar a diputados locales e integrantes de ayuntamientos, es información pública y puede acceder a ella de la siguiente manera: Directamente en la dirección electrónica de Resultados Electorales http://www.ieem.org.mx/numeralia/result_elect.html o accediendo desde www.ieem.org.mx, después seleccionar en el rubro superior “Estadística y Cartografía Electoral” inmediatamente lleva a la sección Resultados Electorales. En esta sección puede consultar el número de votantes en cada elección desde el año 1990, hasta 2012. Para conocer el número de votantes para diputado local, se debe seleccionar la el vínculo “por Distrito local” y para el número de votantes para ayuntamientos, el vínculo “por municipio”, cada uno de la columna respectiva. 2. El número de militantes dados de alta ante el INE o el IEEM durante dichos comicios. Los partidos políticos nacionales no tienen ni tuvieron de conformidad con el Código Electoral del Estado de México abrogado, obligación de registrar ante el IEEM, el número de sus militantes, motivo por el cual dicha información debe ser solicitada directamente al INE. Por lo que hace al Partido Político Local Futuro Democrático, que participó en el Proceso Electoral de 2009, el dato con que cuenta este Instituto, es el de 18,336 afiliados, de conformidad con el Acuerdo N° 8/2008, “RESOLUCIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL A LA*

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

ORGANIZACIÓN POLÍTICA "FUTURO DEMOCRÁTICO, A.C.", A DENOMINARSE "PARTIDO FUTURO DEMOCRÁTICO", de fecha 28 de febrero de 2008. (http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2008/a008_08.html) 3.- copia (via saimex) de las licencias de los servidores públicos que ya son confirmados candidatos para todos los puestos de elección popular para elección local. De conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 251 del Código Electoral del Estado de México y en el Calendario del Proceso Electoral 2014 -2015, aprobado por el Consejo General, el plazo de registro de candidatos, será del 16 al 26 de abril de 2015; por lo anterior, actualmente no existen candidatos registrados ante este Instituto Electoral del Estado de México y la información solicitada no obra en los archivos de este Instituto Electoral. No omito mencionar que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México, una vez que el Consejo General apruebe el registro de candidatos, la información se publicará en la Gaceta del Gobierno. Se adjunta la dirección electrónica en donde podrá consultar el Calendario Electoral http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/anexo/anexo_a001_15.pdf." (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

"1. El número de votantes en los comicios que hasta la fecha se han efectuado en el IEEM para seleccionar a diputados locales e integrantes de ayuntamientos, es información pública y puede acceder a ella de la siguiente manera: Directamente en la dirección electrónica de Resultados Electorales http://www.ieem.org.mx/numeralia/result_elect.html o accediendo desde www.ieem.org.mx, después seleccionar en el rubro superior "Estadística y Cartografía Electoral" inmediatamente lleva a la sección Resultados Electorales. En esta sección puede consultar el número

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionada ponente:

00576/INFOEM/IP/RR/2015
Instituto Electoral del Estado
de México
Josefina Román Vergara

de votantes en cada elección desde el año 1990, hasta 2012. Para conocer el número de votantes para diputado local, se debe seleccionar la el vínculo “por Distrito local” y para el número de votantes para ayuntamientos, el vínculo “por municipio”, cada uno de la columna respectiva....Esta respuesta es errónea en su objeto, porque lo que se solicita es numero de votantes de los comicios que hasta la fecha se han efectuado, “para seleccionar candidatos” locales, es decir el numero de votantes dentro de los partidos políticos por los cuales fueron seleccionados sus pre candidatos para ser candidatos mas no los candidatos para ser gobernantes. Las respuesta de los numerales 2 y 3 emitidas, son dependientes del entendimiento del numeral uno, por lo que los hace insatisfactorios en lo absoluto a la solicitud, cabe mencionar que el código electoral (abrogado) que se menciona en la resppuesta, señala como obligación de los partidos en su articulo 52 fraccion XV. Informar al Instituto del proceso de selección interna de candidatos, el período, los sistemas y.” (Sic)

El Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, en los términos siguientes:

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



INFORME DE JUSTIFICACIÓN 00576/2015

Toluca de Lerdo, México; 6 de abril de 2015.

DOCTORA

JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación al recurso de revisión 00576/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud 00056/IEEM/IP/2014.

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintidós de marzo de dos mil quince, el ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública, vía SAIMEX, mediante la cual requirió la entrega de lo siguiente:

"1.-numero de votantes de los comicios que hasta la fecha se han efectuado, para seleccionar candidatos locales (ayuntamientos y diputación local) por parte de todos los partidos políticos registrados. 2.- numero de militantes dados de alta ante el ine (instituto nacional electoral) y/o ieem (instituto electoral del estado de mexico) durante dichos comicios locales y fecha de registro de ello 3.- copia (vía saimex) de las licencias de los servidores públicos que ya son confirmados candidatos para todos los puestos de elección popular para elección local." (Sic.)

Es importante destacar que en el rubro CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, el particular no precisó la información que solicita o el lugar en donde debía localizarse.

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



II. El veinticuatro de marzo de dos mil quince, dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, se dio respuesta a la solicitud, en el siguiente sentido:

"En respuesta a su atenta solicitud de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento lo siguiente:

1. El número de votantes en los comicios que hasta la fecha se han efectuado en el IEEM para seleccionar a diputados locales e integrantes de ayuntamientos, es información pública y puede acceder a ella de la siguiente manera:

Directamente en la dirección electrónica de Resultados Electorales http://www.ieem.org.mx/numeralia/result_elect.html o accediendo desde www.ieem.org.mx, después seleccionar en el rubro superior "Estadística y Cartografía Electoral" inmediatamente lleva a la sección Resultados Electorales.

En esta sección puede consultar el número de votantes en cada elección desde el año 1990, hasta 2012. Para conocer el número de votantes para diputado local, se debe seleccionar la el vínculo "por Distrito local" y para el número de votantes para ayuntamientos, el vínculo "por municipio", cada uno de la columna respectiva.

2. El número de militantes dados de alta ante el INE o el IEEM durante dichos comicios.

Los partidos políticos nacionales no tienen ni tuvieron de conformidad con el Código Electoral del Estado de México abrogado, obligación de registrar ante el IEEM, el número de sus militantes, motivo por el cual dicha información debe ser solicitada directamente al INE.

Por lo que hace al Partido Político Local Futuro Democrático, que participó en el Proceso Electoral de 2009, el dato con que cuenta este Instituto, es el de 18,336 afiliados, de conformidad con el Acuerdo N° 8/2008, "RESOLUCIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA "FUTURO DEMOCRÁTICO, A.C.". A DENOMINARSE "PARTIDO FUTURO DEMOCRÁTICO", de fecha 28 de febrero de 2008. (http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2008/a008_08.html)

3.- copia (vía saimex) de las licencias de los servidores públicos que ya son confirmados candidatos para todos los puestos de elección popular para elección local.

De conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 251 del Código Electoral del Estado de México y en el Calendario del Proceso Electoral 2014 -2015, aprobado por el Consejo General, el plazo de registro de candidatos, será del 16 al 26 de abril de 2015; por lo anterior, actualmente no existen candidatos registrados ante este Instituto Electoral del Estado de México y la información solicitada no obra en los archivos de este Instituto Electoral.

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



No omito mencionar que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México, una vez que el Consejo General apruebe el registro de candidatos, la información se publicará en la Gaceta del Gobierno. Se adjunta la dirección electrónica en donde podrá consultar el Calendario Electoral http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/anexo/anexo_a001_15.pdf"

III. Inconforme con la respuesta de este Instituto Electoral, el particular interpuso recurso de revisión el día veintiséis de marzo de dos mil quince, mediante el cual manifestó como acto impugnado:

1. El número de votantes en los comicios que hasta la fecha se han efectuado en el IEEM para seleccionar a diputados locales e integrantes de ayuntamientos, es información pública y puede acceder a ella de la siguiente manera: Directamente en la dirección electrónica de Resultados Electorales http://www.ieem.org.mx/numeralia/result_elect.html o accediendo desde www.ieem.org.mx, después seleccionar en el rubro superior "Estadística y Cartografía Electoral" inmediatamente lleva a la sección Resultados Electorales. En esta sección puede consultar el número de votantes en cada elección desde el año 1990, hasta 2012. Para conocer el número de votantes para diputado local, se debe seleccionar la el vínculo "por Distrito local" y para el número de votantes para ayuntamientos, el vínculo "por municipio", cada uno de la columna respectiva. 2. El número de militantes dados de alta ante el INE o el IEEM durante dichos comicios. Los partidos políticos nacionales no tienen ni tuvieron de conformidad con el Código Electoral del Estado de México abrogado, obligación de registrar ante el IEEM, el número de sus militantes, motivo por el cual dicha información debe ser solicitada directamente al INE. Por lo que hace al Partido Político Local FUTURO DEMOCRÁTICO, que participó en el Proceso Electoral de 2009, el dato con que cuenta este Instituto, es el de 18,336 afiliados, de conformidad con el Acuerdo N° 8/2008, "RESOLUCIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA "FUTURO DEMOCRÁTICO, A.C.", A DENOMINARSE "PARTIDO FUTURO DEMOCRÁTICO", de fecha 28 de febrero de 2008. (http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2008/a008_08.html) 3.- copia (vía saimex) de las licencias de los servidores públicos que ya son confirmados candidatos para todos los puestos de elección popular para elección local. De conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 251 del Código Electoral del Estado de México y en el Calendario del Proceso Electoral 2014 -2015, aprobado por el Consejo General, el plazo de registro de candidatos, será del 16 al 26 de abril de 2015; por lo anterior, actualmente no existen candidatos registrados ante este Instituto Electoral del Estado de México y la información solicitada no obra en los archivos de este Instituto Electoral. No omito mencionar que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México, una vez que el Consejo General apruebe el registro de candidatos, la información se publicará en la Gaceta del Gobierno. Se adjunta la dirección electrónica en donde podrá consultar el Calendario Electoral http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/anexo/anexo_a001_15.pdf

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

"1. El número de votantes en los comicios que hasta la fecha se han efectuado en el IEEM para seleccionar a diputados locales e integrantes de ayuntamientos, es información pública y puede acceder a ella de la siguiente manera: Directamente en la dirección electrónica de Resultados Electorales http://www.ieem.org.mx/numeralia/result_elect.html o accediendo desde www.ieem.org.mx, después seleccionar en el rubro superior "Estadística y Cartografía Electoral" inmediatamente lleva a la sección Resultados Electorales. En esta sección puede consultar el número de votantes en cada elección desde el año 1990, hasta 2012. Para conocer el número de votantes para diputado local, se debe seleccionar la el vínculo "por Distrito local" y para el número de votantes para ayuntamientos, el vínculo "por municipio", cada uno de la columna respectiva....

Esta respuesta es errónea en su objeto, porque lo que se solicita es numero de votantes de los comicios que hasta la fecha se han efectuado, "para seleccionar candidatos" locales, es decir el numero de votantes dentro de los partidos políticos por los cuales fueron seleccionados sus pre candidatos para ser candidatos mas no los candidatos para ser gobernantes. Las respuesta de los numerales 2 y 3 emitidas, son dependientes del entendimiento del numeral uno, por lo que los hace insatisfactorios en lo absoluto a la solicitud, cabe mencionar que el código electoral (abrogado) que se menciona en la respuesta, señala como obligación de los partidos en su artículo 52 fraccion XV. Informar al Instituto del proceso de selección interna de candidatos, el período, los sistemas y" (Sic.)

INFORME

PRIMERO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley de Transparencia, la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Los artículos 40, fracción I y 35, fracción II de la Ley en comento, determinan que los Servidores Públicos Habilitados deberán localizar la información que solicite la Unidad de Información y que ésta deberá entregar la información a los solicitantes.

Asimismo, dicho ordenamiento establece en su artículo 43, fracción II que las solicitudes de acceso a la información deben ser claras y precisas sobre el tipo de información que se requiere.

Por su parte, el artículo 71 de la Ley, establece el derecho de los solicitantes a interponer recurso de revisión cuando se les niegue la información solicitada; se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada y cuando se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



SEGUNDO. El acceso a la información, previsto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, consiste en el derecho fundamental de toda persona de acceder a la información pública que obra en los **archivos de las instituciones públicas**, con las únicas restricciones de respetar derechos de terceros y el interés público.

Acorde con lo anterior, la Ley de Transparencia establece los principios que rigen a este derecho, así como los procedimientos a seguir para obtener la información. En este sentido, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 1º, 2º, fracción XV, 3º, 7º y 11 de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados están constreñidos a entregar toda la información pública que obre en sus archivos y la que generen en el ejercicio de sus atribuciones, sin importar el tipo de documento en el que consten: impreso, sonoro, audiovisual, electrónico, holográfico, etcétera.

A mayor abundamiento, el acceso a la información procede respecto de expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien, cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En concordancia con lo anterior, del artículo 41 de la ley referida, se desprende que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo puede activarse en los documentos que se generen y obren en los archivos de los Sujetos Obligados, por lo tanto éstos no están constreñidos a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; esto es, previamente debe existir la información requerida por el solicitante.

En efecto, ningún derecho es absoluto y el límite para presentar solicitudes de acceso a la información se encuentra en que la información solicitada exista en los archivos del Sujeto Obligado.

TERCERO. Como se advierte de la solicitud que nos ocupa, el particular, requirió acceso a tres tipos de información:

1. Número de votantes de los comicios que hasta la fecha se han efectuado para seleccionar candidatos locales (ayuntamientos y diputación local) por parte de todos los partidos políticos registrados.
2. Número de militantes dados de alta ante el INE o el IEEM, durante dichos comicios locales y fecha de registro de ello.

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



3. Copia de las licencias de los servidores públicos que ya son confirmados candidatos para todos los puestos de elección popular para la elección local.
(Énfasis añadido.)

El particular no aportó información adicional sobre sus requerimientos, motivo por el cual, apegados al principio de máxima publicidad y con el ánimo de beneficiar al particular con la entrega de la información pública que obra en los archivos del Instituto Electoral del Estado de México, se entregó la respuesta que ahora se recurre.

Lo anterior, en virtud de que la Ley de Transparencia dispone en su artículo 3º el principio de máxima publicidad y el Código Electoral del Estado de México publicado recientemente en la Gaceta del Gobierno el 28 de junio de 2014, lo incluyó en su artículo 168 como principio rector del Instituto Electoral del Estado de México; en este sentido, si bien es cierto, que dicho principio no está definido en ambas normatividades, también lo es que, de la interpretación sistemática en sentido estricto de estos artículos, se entiende que el principio de máxima publicidad consiste en privilegiar la entrega de la información cuando se presentan solicitudes de acceso.

CUARTO. El artículo 43 de la Ley de Transparencia establece que las solicitudes de acceso a la información que se presenten por escrito deben contener nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones; la descripción clara y precisa de la información que solicita; cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de información, así como la modalidad en la que solicita recibirla.

En este orden de ideas, si bien es cierto que no es obligación de los particulares ser expertos en los temas sobre los que solicitan información, ni conocer los nombres técnicos o en su caso científicos de los documentos a los que desean acceso; sí es su obligación ser claros y precisos, respecto del tipo de documentación que requieren y en su caso precisar detalles que faciliten a los servidores públicos, la localización de la información.

Para el caso que nos ocupa, el ahora recurrente solicitó información sobre votantes en los comicios; al respecto, conviene precisar que el vocablo "Comicios" no existe en los diccionarios electorales y/o de Derecho Electoral y las definiciones que se publican en línea, de diccionarios no especializados hacen referencia al término en su acepción histórica, de acuerdo a su celebración en la antigua Roma, que dista mucho del uso del término en la actualidad.

El término comicios se usa regularmente por los estudiosos del tema electoral para hacer referencia a los procesos electorales, organizados por las autoridades

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



electorales para elegir cargos públicos, en los que participan todos los ciudadanos que ejercen su derecho humano a votar y ser votado.

Para reforzar el argumento anterior, a continuación se reproducen primero Tesis Jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y posteriormente, las Tesis Aisladas de la misma autoridad jurisdiccional.

TESIS JURISPRUDENCIALES

Partido Verde Ecologista de México
vs.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Jurisprudencia 12/2005

DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSENTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES).- En un juicio de revisión constitucional electoral donde se controvieran resultados electorales, el desistimiento formulado por el partido político actor no debe dar lugar a la conclusión de la instancia, si no consta el consentimiento del candidato, cuando éste carece de la posibilidad jurídica de defender su derecho a través de algún medio de impugnación. Lo anterior, porque al discutirse los resultados de los comicios no sólo están involucrados los intereses del instituto político actor, sino también intereses colectivos, como son los derechos de la sociedad en general a elegir a sus representantes, así como el derecho político-electoral del candidato a ser votado (que incluye el derecho a ocupar el cargo de elección popular para el cual contendió) los cuales son de interés público y de naturaleza superior, al tener el objetivo de preservar el orden constitucional y legal en la integración de los órganos de gobierno. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la legitimación para impugnar la validez de una elección o los resultados de la votación recibida en casillas corresponde, exclusivamente, a los partidos políticos; incluso, tal ordenamiento local no prevé la posibilidad de que los candidatos puedan actuar, siquiera como coadyuvantes, en el medio de impugnación hecho valer por el partido político que los postuló; lo cual debe relacionarse con la circunstancia de que sólo los partidos están legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, sin que en este medio impugnativo la ley permita la coadyuvancia o que se vincule al candidato de algún modo. Por tanto, la defensa del derecho sustantivo —que se dice vulnerado— del candidato atañe a los partidos políticos, a través de sus representantes y mediante el proceso respectivo, pero la disposición de ese derecho corresponde únicamente a su titular; de manera que como el desistimiento no sólo implica la disposición del derecho procesal del promovente a dar por concluida la instancia, sino que también repercuta en el derecho sustantivo que se afirma conculado, no puede atribuirse efectos jurídicos al formulado por el representante del partido actor, cuando no está evidenciado que el candidato otorgó su consentimiento, para que la instancia concluya sin que el litigio haya sido resuelto.

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-039/2005.—Partido Verde Ecologista de México.—12 de febrero de 2005.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-040/2005 y acumulado.—Partido Verde Ecologista de México.—12 de febrero de 2005.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2005.—Partido de la Revolución Democrática.—12 de febrero de 2005.—Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 100 y 101.

María Francisca Montalvo Hernández

vs.

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la Junta Ejecutiva del Distrito Electoral Federal 02 en el Estado de Tlaxcala

Jurisprudencia 23/2002

CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. FECHA LÍMITE PARA SOLICITARLA TRATÁNDOSE DE ELECCIONES LOCALES.—El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es el ordenamiento rector de los trámites para la realización de los movimientos necesarios, a fin de obtener la credencial para votar con fotografía, o bien, para lograr su reposición; en efecto, diversas disposiciones del código mencionado, como los artículos 146, párrafo 3, inciso c); 147, párrafo 1; 151, párrafo 1, inciso a), y párrafos 2 y 3; 163, párrafo 1; 164, párrafo 3; establecen fechas y términos máximos para realizar trámites de obtención o reposición de la credencial para votar con fotografía. Sin embargo, como este código tiene establecidos los plazos con miras a las fechas en que se llevan a cabo los procedimientos electorales federales, pero a la vez se prevé la posibilidad de que el padrón electoral, las listas nominales y la credencial para votar con fotografía pueden emplearse para la celebración de elecciones locales de gobernador, diputados y ayuntamientos, es factible que exclusivamente para este último efecto, las disposiciones del mencionado código sean sustituidas temporalmente por las reglas que se establezcan en la legislación electoral local, en un acuerdo o convenio normativo entre la autoridad electoral local competente para su celebración y el Instituto Federal Electoral, en el cual se pueden fijar las normas que se consideren adecuadas para celebrar los comicios de que se trate en los términos previstos por la ley aplicable sin que la actualización del padrón y de las listas nominales implique un obstáculo para tal efecto. En tal virtud, la determinación de la fecha límite para solicitar la expedición de credenciales para votar con fotografía, reposición o cualquier otro movimiento, que deban utilizarse en determinadas elecciones locales, está sujeta, en principio, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en segundo término a la normatividad electoral local correspondiente.

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-027/2002. María Francisca Montalvo Hernández. 3 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-037/2002. José Alfredo Contreras Beltrán. 3 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-044/2002. Héctor Javier Chumacero Nava. 5 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 148, párrafo 3, inciso c); 147, párrafo 1; 151, párrafo 1, inciso a), y párrafos 2 y 3, 163, párrafo 1 y 184, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos ElectORALES, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con los diversos 182 párrafo 3, inciso c), 183 párrafo 1 y 187 párrafo 1, inciso a) y párrafos 2 y 3, 199, párrafo 1 y 200, párrafo 3 del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 16 y 17.

Partido de la Revolución Democrática
vs.
Congreso del Estado de Yucatán
Jurisprudencia 4/2001

AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACION FORMA PARTE DE LA ORGANIZACION DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SIMILARES)..- La interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 41, fracción IV; 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b, c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, 144 y 276 del Código Electoral del Estado de Yucatán, pone de manifiesto que la designación de los integrantes del órgano superior de dirección del organismo electoral local responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones o del órgano jurisdiccional encargado de resolver las controversias que surjan con motivo de los comicios que se celebren en las entidades federativas, constituye un acto de carácter electoral que forma parte de la etapa de preparación de un determinado proceso electoral. Dicha designación debe considerarse como un acto propiamente de organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-391/2000. Partido de la Revolución Democrática. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-424/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el 41, fracción VI del ordenamiento vigente; asimismo, los artículos 86, 144 y 278 del Código Electoral del Estado de Yucatán, corresponden respectivamente, con los diversos 120, 183 y 318, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisésis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 8 y 9.

TESIS AISLADAS

Alianza "PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México" vs. Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y otra Tesis VI/2014

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 56, 59, 60, 61 y 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se advierte que los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, para lo cual, deben disponer de tiempos para promocionar a sus candidatos en las campañas electorales locales. En ese contexto, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; por tanto, en las pautas locales no se pueden trasmisir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-138/2009.—Recurrente: Alianza "PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México".—Autoridades responsables: Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y otra.—3 de junio

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2013.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 56 y 57.

Coalición Unidos por Veracruz
vs.
Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave
Tesis III/2005

CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA. Del análisis e interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en la legislación electoral del Estado de Veracruz, en particular del artículo 67 de la Constitución local; 37; 80; 83; 89, fracciones I, III, X, XII, XXVI, XXVII y XXXVI; 105, fracciones I y III; 214, fracción I; 215, y 218 del código electoral estatal, debe arribarse a la conclusión de que los partidos políticos y coaliciones, como corresponsables en el correcto desarrollo de los comicios, durante la etapa de preparación de las elecciones, en particular, al percibirse de que una campaña electoral de uno de sus adversarios políticos vulnera el principio de igualdad, está en aptitud jurídica de hacerlo valer para que la autoridad electoral administrativa, en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia de los procesos electorales y a efecto de salvaguardar el principio de igualdad en la contienda, haga cesar la irregularidad. Lo anterior es así, porque en la legislación del Estado de Veracruz se establece que el instituto electoral estatal, a través de sus órganos, cuenta con atribuciones para vigilar el desarrollo del proceso electoral e investigar las denuncias hechas por los partidos políticos por posibles violaciones a las disposiciones jurídicas aplicables e, inclusive, cuenta con facultades para solicitar el apoyo de la fuerza pública para garantizar su debido desarrollo, de lo cual se deduce que dicha autoridad se encuentra jurídicamente habilitada para determinar que un cierto partido político o candidato cese o modifique alguna campaña electoral, cuando ésta atente contra los principios rectores de la materia, como por ejemplo, cuando denoste al adversario, incite a la violencia o se aproveche de algún programa de gobierno, para confundir al electorado. **Ello es así, porque resultaría un sinsentido que un partido político, a través de su propaganda, pudiera vulnerar las normas o principios rectores de los comicios** y que la autoridad electoral sólo contara con atribuciones para sancionar la conducta ilegal, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicho partido con una conducta como la descrita, en relación con la sanción que se le pudiera imponer, podría ser mayúsculo, de forma tal que prefiriera cometer la infracción ya que el beneficio sería mayor que la eventual sanción. **Sin embargo, cuando una irregularidad ocurre durante el desarrollo del proceso y la autoridad electoral, como en el caso de la legislación de Veracruz, cuenta con mecanismos para garantizar su debido desarrollo.**

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



como pudiera ser ordenar, inclusive con el auxilio de la fuerza pública, el retiro de alguna propaganda que vulnerara las normas o principios que rigen la materia, puede generar condiciones de igualdad y equidad en la contienda, que contribuyan a la expresión libre del voto en la jornada electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-264/2004. Coalición Unidos por Veracruz. 29 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Notas: El contenido de los artículos 80, 83, 89, fracciones I, III, X, XII, XXVI, XXVII y XXXVI; 105, fracciones I y III; 214, fracción I; 215, y 218 del Código Electoral del Estado de Veracruz, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 110, 113, 119, fracciones I, III, XII, XIV, XXX, XXXI y XLI, 151, fracciones I y III, 263, fracción I, 284 y 285 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 376 a 378.

Coalición Alianza por León
vs.
Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Tesis CXII/2002

PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.- Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agravados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000. Coalición Alianza por León. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Juan García Orozco.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, fracción VI, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

De las Tesis de Jurisprudencia y Aisladas, arriba citadas, se destaca lo siguiente:

- En los resultados de los comicios están involucrados intereses colectivos y de naturaleza superior al tener como objetivo preservar el orden constitucional y legal en la integración de los órganos de gobierno.
- Las reglas establecidas en las legislaciones electorales pueden fijar las normas que se consideren adecuadas para celebrar los comicios.
- La designación de las autoridades locales que se encargan de organizar las elecciones o de resolver las controversias derivadas de los comicios en las entidades federativas, forma parte de la organización del proceso electoral.
- Las pautas de radio y televisión locales no pueden transmitir promocionales del proceso electoral federal, en detrimento de quienes participan en los comicios estatales.
- Los partidos políticos y coaliciones son corresponsables del correcto desarrollo de los comicios.
- La finalidad del sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



electorales y dar definitividad a los procesos electorales; con ello se otorga certeza al desarrollo de los comicios.

Del análisis de las Tesis de Jurisprudencia y Aisladas que se citan, puede llegar a la plena convicción de lo siguiente:

1. Los criterios descritos no pueden aplicarse a los procesos internos de selección de aspirantes a candidatos de los partidos políticos.
2. La palabra comicios se utiliza únicamente como sinónimo de Proceso Electoral.

El Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tomo II, 3^a edición, México, 2013; define al Proceso Electoral como "el medio y garantía del libre ejercicio de la función electoral y de la autenticidad de sus resultados". Asimismo, refiere que la actividad electoral es "una secuencia de actos regulada por ley, que tiene como objetivo la preparación, ejecución, control y valoración de la función electoral". Destaca que dentro de su explicación detalla que el proceso electoral "excede en importancia ya que tiene como protagonista a un país entero y toca un aspecto clave de su vida civil: la representación política del pueblo en órganos de dirección del Estado." Por último indica que los sujetos del proceso electoral son los partidos políticos, los ciudadanos, los candidatos, los ciudadanos y el cuerpo electoral".

Los aspectos destacados en el párrafo anterior, son coincidentes con los criterios emitidos por el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de utilizar como sinónimos "proceso electoral" y "comicios" y tales aseveraciones no pueden aplicarse a los procesos internos de selección de aspirantes a candidatos de los partidos políticos.

Ahora bien, no sólo por lo antes expuesto era imposible interpretar que el particular deseaba obtener los resultados de los procesos de selección interna de los partidos políticos, sino también porque éstos aprueban en sus estatutos los procedimientos a través de los cuales pueden o deben ser elegidos sus aspirantes a candidatos y es en la convocatoria de cada partido en donde se define cómo será el proceso de selección de sus aspirantes a candidatos, según el proceso electoral de que se trate.

Ninguno de los siete partidos políticos naciones con acreditación ante este Instituto y que hayan participado en procesos electorales anteriores establecen como obligatoria la selección a través de "comicios" ni a través del voto de las bases (todos sus militantes) o elección abierta a la ciudadanía; a continuación se reproducen los artículos de los estatutos de cada partido político, que regulan los procedimientos de selección de aspirantes a candidatos.

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



• PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TÍTULO CUARTO

De la Elección de Dirigentes y de la Postulación de Candidatos a Cargos de Elección Popular

Capítulo I
De la Comisión de Procesos Internos.

Artículo 143. La Comisión Nacional de Procesos Internos es la instancia responsable de organizar, conducir y validar el procedimiento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos, se constituirá a nivel nacional, estatal y del Distrito Federal, municipal o delegacional.

En los casos debidamente justificados y previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, las

Comisiones de Procesos Internos podrán aplicar la facultad de atracción sobre los asuntos que conozcan sus similares del nivel inmediato inferior.

Artículo 179. La postulación de candidatos a cargos de elección popular se realizará por el procedimiento estatutario que seleccione el Consejo Político correspondiente. El procedimiento de selección será sancionado por el Comité Directivo Estatal cuando se trate de elección de candidatos municipales; por el Comité Directivo del Distrito Federal, tratándose de candidatos delegacionales, y por el Comité Ejecutivo Nacional, en el caso de candidatos a Gobernadores, a Diputados locales, a Jefe de Gobierno y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Los tiempos, modalidades y desarrollo del procedimiento de postulación de candidatos se normarán por la convocatoria respectiva, igualmente podrá incorporar la fase previa que, en su caso, acuerde el Consejo Político correspondiente.

Artículo 181. Los procedimientos para la postulación de candidatos son los siguientes:

- I. Elección directa,
- II. Convención de delegados.

III. Por Comisión para la Postulación de Candidatos.

Tratándose de ciudadanos simpatizantes, la participación en el procedimiento de postulación se llevará a cabo en los términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 166 de los presentes Estatutos.

En las elecciones municipales se contemplará, además, el método de usos y costumbres, donde tradicionalmente se aplica.

• PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Capítulo II

De la elección de los candidatos a cargos de elección popular

Artículo 273. Las reglas que se observarán en todas las elecciones son:

- a) Todas las elecciones, nacionales estatales y municipales serán organizadas por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional en términos que defina el Comité Ejecutivo Nacional;

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



b) a e) ...

...
...
...
...
...

Artículo 279. Las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional se elegirán de la siguiente manera:

- a) Serán elegidos en Consejo Electoral integrado por los consejeros estatales en sesión convocada por el Consejo Estatal correspondiente;
- b) Las candidaturas se votarán por fórmulas, los Consejeros Estatales presentes en la sesión votarán por una de las fórmulas postuladas e integrarán la lista estatal;
- c) Cuando la legislación del Estado prevea más de una circunscripción plurinominal, las candidaturas de diputados locales por el principio de representación proporcional se votarán por fórmula y serán elegidas mediante sistema de listas regionales votadas por circunscripción plurinominal;
- d) Cada Consejero Estatal podrá votar hasta por una fórmula de las candidaturas a elegir por circunscripción plurinominal;

...
...

• **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS CONVENCIONES Y ELECCIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 41. Corresponde a las Convenciones Estatales elegir candidatos a Diputados Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación local en vigor y ordenar las propuestas de candidaturas a Diputados Federales de representación proporcional

• **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

CAPÍTULO XII
De la Comisión Nacional de Procedimientos Internos

Artículo 43.- La Comisión Nacional de Procedimientos Internos es la instancia responsable de coordinar y conducir los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos en el ámbito federal, estatal, municipal y delegacional, así como de coadyuvar con las instancias estatales correspondientes en el desarrollo y conducción de los procesos electorales.

Artículo 56.- El proceso para postular candidatos a cargos de elección popular inicia al expedirse la Convocatoria respectiva y concluye con la declaración de validez y entrega de la Constancia de Mayoría, y en su caso, una vez resueltas las controversias interpuestas.

Artículo 59.- El proceso de selección y postulación de candidatos se desarrollará de la siguiente forma:

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



I. a IV. ...

V.- Para elegir a los candidatos a Diputados Locales por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos en la respectiva entidad federativa y el Distrito Federal:

- 1.- Elección directa por los miembros del Consejo Político Estatal correspondiente, o
- 2.- Elección directa por los integrantes de la asamblea estatal correspondiente.

Primeramente, debe agotarse la posibilidad de un procedimiento de elección directa por la militancia, y sólo por cuestiones que impidan la realización de ésta, acogerse a la designación por el Consejo Político Estatal.

La Comisión Nacional de Procedimientos Internos establecerá el procedimiento por lo menos cuarenta y cinco días naturales antes del término del plazo legal establecido para el registro respectivo; de no hacerlo, se utilizará el procedimiento de la misma elección anterior.

En el supuesto de que el Partido contienda en la elección de que se trate, en candidaturas comunes, frentes, alianzas o coaliciones, la selección de los candidatos se realizará bajo los procedimientos que acuerden los Partidos integrantes, con la aprobación de los órganos competentes de cada Partido, debiendo quedar establecido el mismo en el convenio respectivo, sus anexos, o bien en los Estatutos de la coalición, frente o alianza correspondiente.

Artículo 60.- Por elección directa se entiende el procedimiento mediante el cual los electores de una jurisdicción determinada participan con voto directo, personal y secreto en los términos que disponga la convocatoria respectiva, y que deberá realizarse con militantes inscritos en el Padrón de Militantes del Consejo Político Nacional, el cual deberá ser publicado en los estrados que para tal efecto se destine en los Comités Ejecutivos Estatales.

• PARTIDO DEL TRABAJO

**CAPÍTULO XXX
DE LAS ELECCIONES.**

Artículo 118. La política electoral del Partido del Trabajo y la elección de sus candidatos a cargos de elección popular será realizada por:

- I. Convención Electoral Nacional.
- II. Convención Electoral Estatal o del Distrito Federal.
- III. La Comisión Ejecutiva Nacional, Estatal o del Distrito Federal; Distrital, Municipal o Delegacional, según sea el caso, podrá erigirse y constituirse en Convención Electoral correspondiente, constituyéndose como máximo órgano electoral equivalente al Congreso Nacional, Estatal o del Distrito Federal; Distrital, Municipal o Delegacional, para que se erija y constituya en Convención Electoral Nacional, Estatal o del Distrito Federal; Distrital, Municipal o Delegacional, donde se apruebe por mayoría simple del 50% más uno de sus miembros presentes, la postulación, registro y/o sustitución de los candidatos a Presidente de la República; candidatos a Senadores y Diputados Federales por ambos principios; de Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal; de Diputados Locales por ambos Principios; de Ayuntamientos y Jefes Delegacionales del Distrito Federal.

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



IV. De manera supletoria, se faculta y autoriza a la Comisión Ejecutiva Nacional como máximo órgano electoral equivalente a Congreso Nacional, para que se erija y se constituya en Convención Electoral Nacional, en el momento en que por sí misma lo considere conveniente, donde se apruebe por mayoría simple de por lo menos el 50% más uno de sus miembros presentes, la postulación, registro y sustitución de los candidatos del Partido del Trabajo en las distintas entidades federativas o del Distrito Federal para la elección de Gobernador, Jefe de Gobierno, Diputados Locales por ambos principios, Jefes Delegacionales y Ayuntamientos. Para instrumentar lo anterior se faculta a la Comisión Coordinadora Nacional o al 50% más uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional. En caso de que existan dos o más postulaciones, registros y sustituciones, prevalecerá el realizado por la instancia nacional.

En dichas convenciones según sea el caso, se aprobará la Plataforma Electoral del Partido del Trabajo, misma que será presentada ante las autoridades electorales competentes y será sostenida y difundida por los candidatos en las campañas electorales.

Aprobar el Programa de Gobierno a que se sujetarán los candidatos del Partido del Trabajo en caso de resultar electos, conforme a la Plataforma Electoral.

Aprobar el Programa Legislativo que impulsarán los candidatos del Partido del Trabajo, cuando sean electos como Senadores, Diputados federales, Diputados locales en las Entidades Federativas o del Distrito Federal.

Aprobar todos los demás aspectos que se requieran por la ley de la materia en el ámbito Federal, Estatal o del Distrito Federal.

• MOVIMIENTO CIUDADANO

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES
NACIONALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 41

De las Asambleas Electorales Estatales.

1. Las Coordinadoras Ciudadanas Estatales se erigen en Asambleas Electorales Estatales, previa autorización expresa y por escrito de la Coordinadora Ciudadana Nacional y de la Comisión Operativa Nacional y determinan la lista de candidatos/as a nivel estatal de conformidad con el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos.

...
2. Eligen al candidato a Gobernador del Estado, a los candidatos por principios de mayoría relativa y de representación proporcional a diputados a las Legislaturas de los Estados y a las planillas de los Ayuntamientos. En caso de coalición estatal o candidaturas comunes, acordada previamente por la Coordinadora Ciudadana Nacional, elegirá a los candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional a diputados a las Legislaturas de los Estados y a las planillas de los ayuntamientos.

3. ...

ARTÍCULO 42

De las votaciones

Para elegir a los candidatos a todos los cargos de elección popular es necesaria la mayoría de votos de los delegados presentes a la Asamblea Electoral Nacional o

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



Estatal correspondiente. En caso de no lograrse en la primera votación, se efectuará el número de rondas necesarias, no permitiéndose la abstención de los integrantes presentes con derecho a voto.

La mayoría de los votos se logra con la obtención del mayor número de sufragios a favor de uno de los candidatos.

• NUEVA ALIANZA

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS**

ARTÍCULO 113.- Corresponde a los Órganos Partidarios de las Entidades Federativas, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Estatuto y en el Reglamento respectivo, La postulación de los candidatos que pretendan ocupar un cargo de elección popular en los ámbitos locales, municipales y del Distrito Federal, siempre que cuenten con la ratificación por escrito del Comité de Dirección Nacional, quien se encargará de verificar que los aspirantes a candidatos hayan sido electos de conformidad con los principios democráticos y de imparcialidad que rigen a este Partido y que se haya garantizado el libre ejercicio del derecho a la propuesta, la igualdad de oportunidades y el respeto a la equidad de género para ocupar candidaturas sin discriminación alguna. (Sic.)

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS PROCESOS DE ELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

ARTÍCULO 121.- La postulación de candidatos de Nueva Alianza se podrá realizar por votación directa de los afiliados, o por votación de los Consejos Nacional o Locales, y/o por designación del Comité de Dirección Nacional. El Reglamento de la materia establecerá los mecanismos de implementación de cada método. El Comité de Dirección Nacional designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

- a) Para cumplir reglas de equidad de género;
- b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos; y
- e) En los demás casos previstos en el presente Estatuto y el Reglamento.

Los Métodos de elección deberán garantizar la igualdad en el derecho a elegir candidatos, mediante el voto de los afiliados, directo o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

En conclusión, no existe la celebración de comicios en los procesos de selección interna de los partidos políticos, aún más, ni siquiera es obligatorio un proceso de selección en donde participe la ciudadanía, en la mayoría de los casos, se trata de elecciones a través del voto de los integrantes de los órganos que para tal efecto crean los partidos políticos.

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



Así, con todo y la precisión del particular en el recurso de revisión, no queda claro: (i) si desea conocer el resultado de elecciones a través de los órganos antes señalados; (ii) de aquellas elecciones de consulta directa a través del voto de los militantes; (iii) de los procesos de selección de consulta abierta a través del voto a la ciudadanía o (iv) de todos los anteriores.

Refuerza lo expuesto anteriormente, el hecho de que sólo se considera candidato al ciudadano registrado formalmente ante la autoridad electoral, que aspira a un cargo de elección popular y que para tal efecto ha obtenido su registro de conformidad con la normatividad electoral aplicable (ver Diccionario de Derecho Electoral. Jesús Alfredo Dosamantes Terán, Editorial Porrúa, México, 2000). Además, previo a la reforma político-electoral, sólo los partidos políticos tenían el derecho de postular candidatos a cargos de elección popular, lo que coincide con la parte de su solicitud que refiere "por parte de todos los partidos políticos registrados". Si bien, en Instituto Electoral del Estado de México no registra a los partidos políticos nacionales, sólo los acredita, nuevamente se aplicó la interpretación de la solicitud a su favor y se le entregó la información sobre resultados electorales de candidatos registrados de todos los partidos políticos con registro y/o acreditación.

Previo al registro de candidatos, tanto el Instituto Nacional Electoral como este Instituto Electoral del Estado de México, se refieren a aquellas personas que desean registrarse como candidatos pero que aún no tienen el registro, como **aspirantes a candidatos o precandidatos** (ver el aviso de la siguiente dirección electrónica: <http://www.ieem.org.mx/pdf/aviso080315.pdf>).

Por lo que se refiere al número de militantes registrados ante el Instituto Nacional Electoral o ante este Instituto local, si bien es cierto que, el artículo 52, fracción XV del Código Electoral del Estado de México vigente en los procesos electorales desde 2006 y hasta 2012, establecía la obligación de informar sobre los procesos electorales, dichos informes no contenían los procesos de selección realizados por los partidos políticos ni el número de militantes que se tuvieran registrados, por el contrario, sólo contienen los nombres de los aspirantes a candidatos y la mención del tipo de procedimiento para su elección; no se debe dejar de lado que principalmente el seguimiento que este Instituto hacia a los procesos de selección interna, tiene que ver con la fiscalización de las precampañas, ya que el Instituto no tenía ni tiene atribuciones para pronunciarse sobre los procedimientos de selección internos.

Sólo los partidos políticos locales con registro ante este Instituto Electoral, tenían la obligación de registrar sus militantes y mantener el número necesario para conservar el registro, motivo por el cual se entregó la cifra de militantes del partido Futuro Democrático, que participó en el proceso electoral del año 2009 y se le orientó para que solicitara los demás datos al Instituto Nacional Electoral.

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



Por lo que hace a la solicitud de las licencias de los servidores públicos que ya son confirmados candidatos para todos los puestos de elección popular, se trató de una solicitud redactada en tiempo presente "que ya son candidatos", nunca refirió como en las dos solicitudes previas "que hasta la fecha se han efectuado" o "durante dichos comicios locales", situación que sí hubiera vinculando la tercera solicitud con las dos primeras; nuevamente el particular no es claro.

Ante la contundencia al utilizar términos como comicios y candidatos, era imposible desentrañar la verdadera intención del solicitante; así como tampoco se previó la necesidad de solicitar aclaración al particular, toda vez que se le entregó al solicitante lo que pidió: los resultados de los comicios celebrados por este Instituto Electoral, en donde se eligieron a los candidatos postulados por los partidos políticos para los cargos de diputados locales e integrantes de ayuntamientos desde el año 1990 y hasta 2012; el número de militantes del Partido Político local que obra en los archivos del Instituto Electoral del Estado de México, se le orientó a pedir ante la autoridad electoral nacional el resto de los militantes de los partidos políticos nacionales y se le precisó que a la fecha no se ha llevado a cabo el registro de candidatos para el proceso electoral 2014 – 2015, por lo que la información solicitada no obra en los archivos.

Por tal motivo no existe deficiencia en la respuesta sino en la propia solicitud.

CONCLUSIÓN

No le asiste la razón al ahora recurrente, toda vez que se entregó en su respuesta la información que solicitó.

En consecuencia, el Instituto Electoral del Estado de México, respetuosamente solicita al Pleno del INFOEM:

1. Tener al Instituto Electoral del Estado de México, por presentado en tiempo y forma, así como por presentado su informe de justificación, en calidad de Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia.
2. Confirmar la respuesta proporcionada al ahora recurrente.

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00576/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:	00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día veinticuatro de marzo de dos mil quince, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día veintiséis de marzo de dos mil quince, esto es, al segundo día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Al inicio del presente medio de impugnación, se apuntó que el solicitante requirió del Sujeto Obligado la siguiente información: (i) el número de votantes de los comicios para seleccionar candidatos locales para ayuntamientos y diputaciones estatales, efectuados hasta la fecha de su solicitud, esto es al veintitrés de marzo de dos mil quince, por parte de todos los partidos políticos registrados; (ii) el número de militantes dados de alta ante Instituto Nacional Electoral (“INE”) y/o ante el Instituto Electoral del Estado de México (“IEEM”), durante los comicios locales mencionados en el numeral (i) anterior; así como, la fecha de registro y

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

(iii) copia de las licencias de los servidores públicos que fueron confirmados candidatos para todos los puestos de elección popular en la elección local.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al particular que el número de votantes en los comicios que, hasta la fecha de su solicitud, se han efectuado en el IEEM para seleccionar diputados locales e integrantes de Ayuntamientos es información pública ubicable en la dirección electrónica de Resultados Electorales http://www.ieem.org.mx/numeralia/result_elect.html o accediendo desde www.ieem.org.mx.

Así, especifica que dentro de dicho portal, después seleccionar en el rubro superior *“Estadística y Cartografía Electoral”* inmediatamente lleva a la sección Resultados Electorales; que en esta sección puede consultar el número de votantes en cada elección, desde el año mil novecientos noventa hasta el año dos mil doce.

Igualmente, informa que para conocer el número de votantes para diputado local, se debe seleccionar la el vínculo *“por Distrito local”* y para el número de votantes para ayuntamientos, el vínculo *“por municipio”*, cada uno de la columna respectiva.

Por cuanto hace a la solicitud relativa al número de militantes dados de alta ante el INE o el IEEM durante dichos comicios, responde al particular que los partidos políticos nacionales no tienen ni tuvieron, de conformidad con el Código Electoral del Estado de México abrogado, obligación de registrar ante el IEEM el número de sus militantes, motivo por el cual dicha información debe ser solicitada directamente al INE.

Recurso de revisión:	00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

Del mismo modo, aduce que, en lo que respecta al Partido Político Local *Futuro Democrático*, que participó en el Proceso Electoral de dos mil nueve, el dato con el que contaba este Instituto, es el de 18,336 (dieciocho mil trescientos treinta y seis) afiliados, de conformidad con el Acuerdo N° 8/2008, “**RESOLUCIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA “FUTURO DEMOCRÁTICO, A.C.”, A DENOMINARSE “PARTIDO FUTURO DEMOCRÁTICO”**”, de fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho.

Finalmente, manifiesta que por cuanto hace a la solicitud de acceso a la información relativa a la copia de las licencias de los servidores públicos que ya son confirmados candidatos para todos los puestos de elección popular para elección local, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 251 del Código Electoral del Estado de México y en el Calendario del Proceso Electoral 2014-2015, el plazo de registro de candidatos será del dieciséis al veintiséis de abril de dos mil quince; por lo que, aduce, actualmente no existen candidatos registrados ante dicho Instituto Electoral del Estado de México y la información solicitada no obra en sus archivos. Sin embargo, no omitió señalar que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México, una vez que el Consejo General apruebe el registro de candidatos, la información se publicará en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”.

Inconforme con dichas determinaciones, el particular interpuso el medio de impugnación de mérito, en el cual aduce que la respuesta del Sujeto Obligado es errónea en su objeto, pues lo que solicitó de origen fue el número de votantes dentro de los partidos políticos

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

por los cuales fueron seleccionados sus precandidatos para ser candidatos; más no los candidatos para ser gobernantes.

Bajo esa óptica, adujo que la repuesta a las solicitudes (ii) y (iii) al depender directamente del numeral (i) las vuelve insatisfactorias en absoluto. En último lugar, menciona que, de conformidad con el artículo 52, fracción XV del Código Electoral del Estado de México (abrogado), es obligación de los partidos políticos informar al IEEM del proceso de selección interna de candidatos, el periodo y los sistemas.

Hecho lo anterior, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación en el cual reitera su respuesta y, además, manifiesta que el particular requirió de origen el acceso a tres tipos de información:

1. *Número de votantes de los comicios que hasta la fecha se han efectuado para seleccionar candidatos locales (ayuntamientos y diputación local) por parte de todos los partidos políticos registrados.*
2. *Número de militantes dados de alta ante el INE o el IEEM, durante dichos comicios locales y fecha de registro de ello.*
3. *Copia de las licencias de los servidores públicos que ya son confirmados candidatos para todos los puestos de elección local*

Que el particular no aportó información adicional sobre sus requerimientos, motivo por el cual, aduce, se apegó al principio de máxima publicidad y entregó la respuesta ahora recurrida.

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Por otra parte, manifiesta que el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que las solicitudes, entre otros requisitos, deben contener: la descripción clara y precisa de la información solicitada y cualquier otro detalle que facilite su búsqueda.

Al respecto, refiere que si bien es cierto no es obligación de los particulares ser expertos en los temas sobre los cuales solicitan información, ni conocer nombres técnicos o científicos de los documentos a los que desean acceso; si deben ser claros y precisos respecto del tipo de documentación que requieren y en su caso precisar detalles que faciliten a los servidores públicos la localización de la información.

En esa virtud, manifiesta que el requirente solicitó información sobre *votantes en los comicios*; por lo que, precisa que el vocablo *Comicios* no existe definido en diccionarios en materia electoral, o bien, en el derecho electoral; sino que se trata de una definición publicada en internet por diccionarios no especializados que remiten a su acepción histórica, de acuerdo a su celebración en la antigua Roma, acepción que, según su dicho, dista mucho del término actual.

Así, aduce que el término comicios se usa regularmente por los estudiosos del tema electoral para hacer referencia a los procesos electorales, organizados por las autoridades electorales para elegir cargos públicos, en los que participan todos los ciudadanos que ejercen su derecho humano a votar y ser votado; de tal manera que para reforzar su dicho

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

reproduce tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

Por otra parte, de las tesis citadas, destaca que; en los resultados de los comicios están involucrados intereses colectivos y de naturaleza superior, al tener como objetivo preservar el orden constitucional y legal en la integración de los órganos de gobierno; las reglas establecidas en las legislaciones electorales pueden fijar las normas que se consideren adecuadas para celebrar los comicios; la designación de las autoridades locales que se encargan de organizar las elecciones o de resolver las controversias derivadas de los comicios en las entidades federativas, forma parte de la organización del proceso electoral; las pautas de radio y televisión locales no pueden transmitir promocionales del proceso electoral federal, en detrimento de quienes participan en los comicios estatales; los partidos políticos y coaliciones son corresponsables del correcto desarrollo de los comicios; la finalidad del sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y dar

¹ Tesis ubicables bajo los rubros: *DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULARDO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES; CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. FECHA LÍMITE PARA SOLICITARLA TRÁTÁNDOSE DE ELECCIONES LOCALES. AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SIMILARES). RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS. CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA. PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.*

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

definitividad a los procesos electorales; con ello se otorga certeza al desarrollo de los comicios.

Derivado de lo anterior, aduce que puede llegar a la plena convicción de que los criterios descritos por el particular, en su solicitud de origen, no pueden aplicarse a procesos internos de selección de aspirantes a candidatos de los partidos políticos y que la palabra comicios se utiliza como sinónimo de proceso electoral, únicamente.

Dicho lo anterior, manifiesta que el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tomo II, 3^a edición, México, 2013; define al proceso electoral como *el medio y garantía del libre ejercicio de la función electoral y de la autenticidad de sus resultados*. Asimismo, dicho diccionario define como actividad electoral como *una secuela de actos regulada por ley, que tiene como objetivo la preparación, ejecución, control y valoración de la función electoral*. Destaca, de igual manera, que dentro de su explicación se detalla que el proceso electoral *excede en importancia ya que tiene como protagonista a un país entero y toca un aspecto clave en su vida civil: la representación política del pueblo en órganos de Dirección del Estado*. Por último, indica que los sujetos a proceso electoral son los partidos políticos, los ciudadanos, los candidatos, los ciudadanos y el cuerpo electoral.

Es así como, manifiesta que los aspectos destacados en el párrafo anterior son coincidentes con los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de utilizar como sinónimos *proceso electoral* y *Comicios*; así como, que tales aseveraciones no pueden aplicarse a los procesos internos de selección de aspirantes a candidatos de los partidos políticos.

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

En otro sentido, aduce que era imposible interpretar que el particular deseaba obtener los resultados de los procesos de selección interna de los partidos políticos, debido a que cada uno de éstos aprueba en sus estatutos los procedimientos, a través de los cuales pueden o deben ser elegidos sus aspirantes a candidatos y es en la convocatoria de cada partido político en donde se define cómo será el proceso de selección de sus aspirantes a candidatos, según el proceso electoral de que se trate.

Así, refiere que ninguno de los siete partidos políticos nacionales, con acreditación ante el IEEM y que hayan participado en procesos electorales anteriores, establecen como obligatoria la selección, a través de: comicios, voto de sus militantes, o bien, por elección de la ciudadanía. Situación que ilustra, mediante la reproducción de los artículos aplicables de los estatutos de los partidos políticos: *Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática; Partido Acción Nacional; Partido Verde Ecologista; Partido del Trabajo; Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza*.

De lo anteriormente expuesto, concluye que no existe la celebración de comicios en los procesos de selección interna de los partidos políticos, aún más, reitera que no es obligatorio un proceso de selección donde participe la ciudadanía; puesto que en la mayoría de los casos, se trata de elecciones, a través del voto de los integrantes de órganos que para tales efectos crean los partidos políticos.

Por otra parte, detalla que sólo se consideran candidatos a los ciudadanos registrados formalmente ante la autoridad electoral, que aspira a un cargo de elección popular y que para tal efecto ha obtenido su registro de conformidad con la normatividad aplicable;

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

además, detalla que previo a la reforma político-electoral, sólo los partidos políticos tenían el derecho de postular candidatos a cargos de elección popular; así, si bien el IEEM no registraba a los partidos políticos nacionales, sólo los acreditaba, aduce que se aplicó una interpretación favorable a su solicitud pues le entregó la información sobre resultados electorales de candidatos registrados de todos los partidos políticos con registro y/o acreditación.

Ulteriormente, refiere que si bien el Código Electoral del Estado de México (abrogado) en su artículo 52, fracción XV establecía la obligación de los partidos políticos de informar sobre los procesos electorales; dichos informes no contenían los procesos de selección realizados por los partidos políticos, ni el número de militantes que se tuvieran registrados; por el contrario, sólo contenían los nombres de los aspirantes a candidatos y la mención del tipo de procedimiento para su elección; además, aduce que no debe dejarse de lado que el seguimiento del IEEM hacía los procesos de selección interna versa sobre la fiscalización de las precampañas, ya que el IEEM no tenía ni tiene atribuciones para pronunciarse sobre los procedimientos de selección internos.

Por otra parte, reitera su respuesta por cuanto hace a las solicitudes marcadas con los numerales (ii) y (iii), al detallar que sólo los partidos políticos locales con registro ante el IEEM tenían la obligación de registrar a sus militantes y mantener el número necesario para la conservación de su registro; motivo por el cual entregó la cifra del partido *Futuro Democrático* y orientó al particular a solicitar ante el INE, la información de los demás partidos registrados ante dicho Instituto Nacional y al referir que a la fecha de la solicitud aun no existen candidatos registrados.

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

De todo lo expuesto, concluye que era imposible desentrañar la verdadera intención del solicitante; así como, tampoco se previó la necesidad de solicitar aclaración al particular, toda vez que entregó: los resultados de los comicios celebrados por el IEEM, en donde se eligieron a los candidatos postulados por los partidos políticos para los cargos de diputados locales e integrantes de Ayuntamientos del año de mil novecientos noventa al dos mil doce; el número de militantes del partido político registrado ante el IEEM; orientó al particular a requerir la información de militantes de partidos políticos registrados ante el INE y precisó que a la fecha de la solicitud no se ha llevado a cabo el registro de candidatos para el proceso electoral 2014-2015. Así, manifiesta puntualmente que no existió deficiencia en la respuesta, sino en la propia solicitud.

Bajo ese contexto, esta Autoridad analizó el expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que la materia de actuación del presente medio de impugnación versa en la procedencia o improcedencia de la interpretación realizada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información marcada con el numeral (i), relativa al número de votantes de los comicios para seleccionar candidatos locales para ayuntamientos y diputaciones estatales, efectuados hasta la fecha de su solicitud, esto es al veintitrés de marzo de dos mil quince, por parte de todos los partidos políticos registrados; toda vez que, la inconformidad del recurrente descansa en que la respuesta del Sujeto Obligado es errónea en su objeto, pues lo que solicitó de origen fue el número de votantes dentro de los partidos políticos por los cuales fueron seleccionados sus precandidatos para ser candidatos; más no los candidatos para ser gobernantes y que, por ende, las solicitudes (ii) y (iii) dependen de la primera.

Recurso de revisión:	00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

Derivado de lo anterior, en un primer orden de ideas, este Órgano Garante advierte que, una vez analizados los argumentos del recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado vía Informe de Justificación, las interpretaciones recaídas a la solicitud, materia de análisis, divergen en el fondo; ya que el Sujeto Obligado realizó una interpretación gramatical, histórica y sistemática de la solicitud de origen; mientras que el particular interpretó bajo el método de interpretación genético, entendiéndose por éstas² lo siguiente:

El sujeto Obligado manifiesta que el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que las solicitudes, entre otros requisitos, deben contener: la descripción clara y precisa de la información solicitada y cualquier otro detalle que facilite su búsqueda, igualmente, refiere que si bien es cierto no es obligación de los particulares ser expertos en los temas sobre los cuales solicitan información, ni conocer nombres técnicos o científicos de los documentos a los que desean acceso; si deben ser claros y precisos respecto del tipo de documentación que requieren y en su caso precisar detalles que faciliten a los servidores públicos la localización de la información.

Es así como, a juicio de esta Autoridad el Sujeto Obligado interpreta la solicitud de acceso a la información bajo un esquema gramatical o literal puesto que para encontrar el sentido de la misma atribuye un significado a los términos empleados en la redacción y así, con

² Anchondo Paredes, Víctor Emilio, *Métodos de Interpretación Jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 37-47, ubicable en la dirección web: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt4.pdf>

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

ayuda de las reglas gramaticales y del uso del lenguaje, se indaga el significado de los términos.

Al respecto, debe precisarse que el significado suele coincidir con el lenguaje general empleado por los miembros de una comunidad, aunque en ocasiones es menester atender al lenguaje técnico que utilizan las normas jurídicas.

Ahora bien, el Sujeto Obligado aduce que el vocablo *Comicios* no existe definido en diccionarios en materia electoral, o bien, en el derecho electoral; sino que se trata de una definición publicada en internet por diccionarios no especializados que remiten a su acepción histórica, de acuerdo a su celebración en la antigua Roma, acepción que, según su dicho, dista mucho del término actual. Lo anterior, denota que el Sujeto Obligado realiza, de igual manera, una interpretación histórica; pues estudia los contextos históricos anteriores que pudieran influir en el entendimiento actual de las normas.

Finalmente, tal y como fue apuntado en párrafos anteriores, el Sujeto Obligado analiza la solicitud de acceso a la información bajo los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la normativa que rige a los partidos políticos, el registro de candidatos ante las autoridades electorales y bajo las definiciones de Comicios y Proceso Electoral; situación que nos lleva a afirmar que la solicitud de acceso a la información, también se interpretó bajo un método sistemático.

Al respecto, se detalla que la interpretación sistemática busca extraer del texto un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

pertenece. Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte. Igualmente, establece que no debe interpretarse de forma aislada, sino en conjunto con los demás preceptos legales o cláusulas que forman parte del ordenamiento o del negocio en cuestión.

Ahora bien, el particular estima que el Sujeto Obligado erróneamente interpreta la solicitud de acceso a la información, puesto que considera que lo que en realidad quiso solicitar era el número de votantes dentro de los partidos políticos por los cuales fueron seleccionados sus precandidatos para ser candidatos; más no los candidatos para ser gobernantes. Situación que, a juicio de este órgano revisor, descansa en una interpretación genética³ de la solicitud de origen.

Lo anterior es así, debido a que ésta se sustenta en las causas que originaron el surgimiento del acto, puesto que es obvio que éste no se generó de casualidad y sin un contenido motivador específico. Así, dichas razones sirven para definir el sentido de los textos que no son claros y que, como aconteció en este caso en particular, provocan controversia. La interpretación genética atiende a las causas, al origen y a la motivación, tal es el caso de los precandidatos votados para ser candidatos que posteriormente, engendrarían a los candidatos votados para ser gobernantes.

³ ³ Anchondo Paredes, Víctor Emilio, *Métodos de Interpretación Jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 47 y 48, ubicable en la dirección web: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdijuris/cont/16/cnt/cnt4.pdf>

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

De lo anteriormente expuesto, debe precisarse que no existe un método de interpretación más correcto o adecuado que otro, por lo que, este Instituto no se encuentra facultado para determinar si uno u otro es idóneo o no para la resolución del presente medio de impugnación; sin embargo, del análisis de las interpretaciones realizadas, tanto por el Sujeto Obligado como por el recurrente, si se advierte de manera fehaciente que el IEEM sustentó su dicho mediante el uso de métodos diversos y más importante aún es que acertadamente alegó que el particular tuvo la oportunidad de realizar su solicitud de manera clara y precisa, máxime que el propio artículo 43 de la Ley de la materia y el SAIMEX, establecen un apartado que permite facilitar la búsqueda de la información solicitada, por tanto, a juicio de este órgano revisor asiste razón al Sujeto Obligado en la interpretación realizada.

Una vez apuntado lo anterior, en un segundo orden de ideas y más importante aún es, resaltar que aun cuando el Sujeto Obligado hubiese entendido la solicitud de acceso a la información en los términos propuestos por el recurrente, dicha situación no hubiese resultado favorable para sus intereses, ya que como bien afirma el propio Sujeto Obligado, los partidos políticos aprueban de manera independiente sus estatutos, en los cuales se ubican los procedimientos, a través de los cuales se eligen a los aspirantes a candidatos; así, cada uno de los partidos políticos definen los términos y procedimientos de selección de sus aspirantes a candidatos, según el proceso electoral de que se trate. Situación que acertadamente ilustró mediante la reproducción de los artículos aplicables de los estatutos de los partidos políticos: *Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución*

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Democrática; Partido Acción Nacional; Partido Verde Ecologista; Partido del Trabajo; Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza.

De la misma manera, el Sujeto Obligado manifiesta la no obligatoriedad de un proceso de selección homogéneo, entre los partidos políticos; máxime que en la mayoría de los casos, se trata de elecciones, a través del voto de los integrantes de órganos, que para tales efectos crean los propios partidos políticos.

Ulteriormente, refiere que si bien el Código Electoral del Estado de México, abrogado, en su artículo 52, fracción XV establecía la obligación de los partidos políticos de informar sobre los procesos electorales; dichos informes no contienen los procesos de selección realizados por los partidos políticos, ni el número de militantes que se tuvieran registrados; sino sólo contienen los nombres de los aspirantes a candidatos y la mención del tipo de procedimiento para su elección.

Finalmente, deja en claro que el objeto de la presentación de los Informes estipulados en la fracción XV del Código Electoral Estatal (abrogado) versa sobre la fiscalización de las precampañas; máxime que el IEEM no tenía ni tiene atribuciones para pronunciarse sobre los procedimientos de selección internos.

De este modo, con el pronunciamiento del Sujeto Obligado el presente recurso ha quedado sin materia por cambio de situación jurídica⁴; lo anterior, debido a que el Sujeto

⁴ **CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).-

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Obligado explica de manera clara las razones y motivos por las cuales realizó una interpretación correcta a la solicitud de origen y las consideraciones por las cuales aun cuando hubiese interpretado de la misma manera que el recurrente, la información peticionada no obra en sus archivos.

Finalmente, no se omite mencionar que las solicitudes de acceso a la información marcadas con los numerales (ii) y (iii) se encuentran íntimamente relacionadas con la procedencia de la interpretación realizada por el particular respecto de la primer solicitud de acceso a la información; sin embargo, debe señalarse que es claro que dichas manifestaciones descansan en la procedencia de que se declaren fundadas las razones o motivos de inconformidad del particular; así, si de lo alegado en una razón o motivo de inconformidad se advierte que éste descansa, substancialmente en lo argumentado en otra u otras razones o motivos de inconformidad que fueron desestimados en la misma resolución por resultar infundados, ello hace que aquellos resulten inoperantes dado que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante lo que en ellos se aduzca por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la Tesis Jurisprudencial número XVII. 1º. C.T. J/4. Publicada en el Semanario

Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no constitucional. Amparo en revisión 459/96. Elda María Argüello Leal. 6 de noviembre de 1996. Cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, en su ausencia hizo suyo el proyecto Mariano Azuela Güirón. Secretario: Neófito López Ramos.

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 178,784 que a la letra establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.”

En tal virtud, esta Autoridad estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

“Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

...

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

(Énfasis añadido)

Dicho lo anterior, se destaca que por regla general el cambio de situación jurídica se da cuando con posterioridad a un acto reclamado acontece un hecho o circunstancia, por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica en que se encontraba el

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

accionante/recurrente de modo que esta última pueda sustituir el acto materia de impugnación, lo que conllevaría a decretar el sobreseimiento.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 17/2008, materia Penal, Novena Época, Tomo XXVII, página 270, Junio de 2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

“SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: “SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.”. Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.”, que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto.

(Énfasis añadido)

Recurso de revisión:	00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

En consecuencia, resulta procedente sobreseer en el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, se reitera, el medio de impugnación quedó sin materia por un cambio de situación jurídica.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se *SOBRESEE* en el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. Hágase del conocimiento al C. XXXXXXXXXXXX la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA, Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SIETE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada

Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada

Ausencia Justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

BCM/CBO

Esta hoja corresponde a la resolución de siete de mayo de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00576/INFOEM/IP/RR/2015.